

Para acreditarla, me parece que es conveniente que sepamos antes qué es lo que se entiende por juicio y cuáles son sus principales especies.—**Juicio.** Esta palabra tiene la misma etimología que JURISDICCION, proviniedo segun los Prácticos, de las voces latinas *ius* y *dicere*, porque en el juicio se declara ó aplica el derecho, ó se administra justicia. Segun Wesembecio equivale á *jurisdicium*, porque lo que se dice en juicio debe decirse con derecho, *jure dici debet*.—La definición que dá el comun de los Autores del **juicio** en general, es ésta: La controversia y decision lejitima de una causa ante y por el Juez competente; ó sea, la lejitima discusion de un negocio entre actor y reo, ante Juez competente, que la dirige y determina con su decision

parte que se considere agraviada por la sentencia de primera instancia, deberá apelar dentro de **veinticuatro horas** despues de notificada la sentencia: el Juez estará obligado á darle dentro de **igual número de horas útiles testimonio** de ella, y de la notificacion, ó diligencia en que se interpuso el recurso, quedando el original en el Juzgado, y podrá pedirse por el Tribunal de segunda instancia testimonio íntegro, ó el expediente original, si lo creyese conveniente. El apelante presentará al Tribunal de segunda instancia dicho **testimonio**, á las veinticuatro horas útiles á lo mas, de haberlo recibido, á no ser que el Tribunal se hallare en otro lugar, pues entonces la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un Juzgado de otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el Juzgado de primera instancia la hora en que se entregue el **testimonio** al interesado." (Del término para apelar en general, ya me ocupé en la nota del art. 43 de esta Pauta, páj. 219.—El Arancel de 4 de Octubre de 1845 en su art. 149 declara que la parte agraviada "deberá apelar en el acto mismo de pronunciada la sentencia ó de notificársele, y que dentro de veinticuatro horas el Juez deberá darle **testimonio del extracto de la sentencia**, y en el art. 150 dice que á las veinticuatro horas de recibido por el apelante **el testimonio de la sentencia** se presentará al Juez de 2ª Instancia, ect.—Teniendo, pues, presente algunos Jueces este último artículo y considerando que no puede dar suficiente luz al Superior el **extracto de la sentencia**, entregan al apelante testimonio íntegro de la misma, y aun hay otros Jueces que como yo, [cuando lo he sido en el Distrito federal y en Veracruz], no encontrando motivo racional para creer, que el Legislador estimara que bastasen menores datos para juzgar con acierto sobre un caso de fraude ó contrabando en el comercio interior, que para decidir los mismos casos relativos al comercio exterior, no se limitan á dar el testimonio de la sentencia solo, sino acompañado del **de la notificacion ó diligencia en que se interpuso el recurso**, segun se previene por el preinserto art. 45 de la Pauta, admitiendo á la vez, conforme á éste la apelacion aun cuando se interponga **dentro de las veinticuatro horas** posteriores á la notificacion del fallo.—En apoyo de este procedimiento están, á mi juicio, los principios generales de recta interpretacion de las leyes. Con efecto, hablando de ésta Don Joaquin de Escriche en su notable "Dicc. de legisl. y Jurispr." designa como reglas 9ª y 10ª de la **interpretacion doctrinal** las siguientes:—"No se entiende alterada, corregida, ni derogada la ley anterior, sino en cuanto expresa la posterior. *Quidquid autem hac lege specialiter non videtur expressum, id veterum legum constitutionumque regulis omnes relictum intelligant*; Ley 32, tít. 62, lib. 7 del Código. *Provisio legis contra jus commune non extenditur ULTRA ILLUD, QUOD EXPRIMIT, licet eadem sit ratio*. Sumario de la ley 64, § 9, tít. 3, lib. 24 del Digesto. De aquí es que, si bien cuando las leyes posteriores son **absolutamente contrarias** á las anteriores, quedan abrogadas y abolidas éstas por aquellas,

ó sentencia definitiva.—Así se explica Don Joaquin de Escriche, agregando: "La série de actuaciones judiciales, no son propiamente el juicio como algunos lo definen, sino el método con que en él se procede; y así es que no llamamos juicio al proceso."—El juicio en la acepcion principal antes expresada, se divide por razon del fuero, en ordinario y privativo ó sea especial, siendo inútil definir estas especies, pues ya hemos visto lo que es jurisdiccion ordinaria y especial, civil, criminal, mixta, etc., en el tomo 1º de estos "Apuntes" núm. 75, pájs. 449 y sigs.—Conforme á la definición que allí se dió de **jurisdiccion criminal** [páj. 449], parece claro que el juicio militar es criminal, pues que *solamente puede versar sobre delitos y faltas que*

segun el principio de que *Leges et Constitutiones tempore posteriores potiores sunt his quae ipsas praecesserunt*, sin embargo cuando las leyes nuevas no mandan sino cosas, que **solo en parte son contrarias ó diversas** de las mandadas en las antiguas, **subsisten entonces tanto las unas como las otras, y deben explicarse mutuamente las antiguas por las nuevas y las nuevas por las antiguas.** *Non est novum ut priores leges ad posteriores trahantur; sed et posteriores leges ad priores pertinent, nisi contrariae sint.* Leyes 25 y 28, tít. 3, y ley 4, tít. 4, lib. 1 del Digesto. Mas para interpretar con acierto las unas leyes por las otras, es necesario usar de crítica y filosofía, y distinguir el origen, las épocas, los motivos y las tendencias de todas ellas."—"Las leyes penales y todas las demas que son **odiosas**, deben interpretarse estrechamente en caso de duda, y no deben extenderse fuera de los casos y personas para que se han dado. *Interpretatione legum poenae molliendae sunt potius, quam asperandae.* Ley 42, tít. 19, lib. 48 del Digesto. *In ambiguis rebus, humaniorem sententiam sequi oportet.* Ley 10, tít. 5, Lib. 34 del Digesto. *In poenalibus causis benignius interpretandum est.* Regla 155, tít. 17, lib. 50 del Digesto. *Odia restringi et favores convenit ampliari.* Reg. 15 de regul. Juris in 6. Se ha dicho **en caso de duda**, pues si las palabras y la intencion de la ley odiosa y penal son tan claras que no admiten interpretacion, habrá de observarse la ley con toda exactitud, por mas dura y rigurosa que parezca. *Quod quidem perquam durum est; sed ita lex scripta est.*"—Si, pues, conforme á las prescriptas reglas **la Pauta de 1843 y el Arancel de 1845 deben explicarse mutuamente**: si no puede suponerse que el antiguo Legislador haya tenido la mente de obstruir las defensas del contrario del Fisco, que es un poderoso contrincante; y si no puede presumirse, que los Legisladores de nuestros dias al declarar el vigor de la Pauta y del Arancel predichos, hayan querido estrechar los medios de acierto para el Juez superior y los de defensa para el Reo en el enjuiciamiento segundo, mientras amplían los unos y los otros en el primero, parece que es preciso que las disposiciones favorables de éste, se observen en aquel.—**Plazo para presentarse ante el Superior.--Mejora de apelacion.--Remision de autos ó testimonio de éstos.** El Juez inferior debe señalar prudentemente al apelante el plazo dentro del cual ha de presentarse al Superior para continuar el recurso interpuesto; pero si no lo señala, segun la LEY 3, TIT. 20, LIB. 11, NOV. RECOP., no derogada para el fuero federal, tiene el apelante **tres dias**, si el Tribunal superior tiene la misma residencia del inferior: **nueve dias** si la residencia de ambos es diversa, pero está en el mismo Partido ó distrito jurisdiccional: **quince dias**, si estuviere de **puertos agude; y cuarenta dias**, si residiere de **puertos allende**.—El CÓD. DE PROCED. CIV. COMUN. en su ART. 1513 concede en el primer caso **ocho dias** improrrogables.—En cuanto á las prevencciones de las citadas Leyes Españolas, como en el Territorio Mexicano las distancias son mayores y mas difíciles ó intransitables que en España, creo

tengan íntima conexión con la disciplina militar, y nunca sobre demandas civiles, según quedó ya demostrado en el mismo tomo 1º, núms. 76 á 87, pájs. 484 á 829 y tomo 2º, núms. 88 á 99, pájs. 1 á 74, en donde traté de la **competencia de los Tribunales militares**.—Por lo mismo y para evidenciar lo que acabo de decir, precisaré en cuanto es posible lo que se entiende por **juicio criminal**. Este puede definirse la **DISCUSION LEJITIMA seguida por escrito entre ACTOR Y REO, ante AUTORIDAD COMPETENTE, facultada PREVIAMENTE por las leyes para DECIDIR la controversia, en la que el Actor, ejercitando una ACCION pública ó privada contra el**

que deberán tenerse presentes en el fuero federal las prevenciones de los arts. 41 y 45 de la Pauta de 1843 y del art. 150 del Arancel de 1845 (que veremos adelante), los que concuerdan con el ART. 1514 del CÓD. CIV., que concede **un día por cada cinco leguas** para presentarse al Tribunal superior que tiene residencia diversa de la del Juzgado inferior, pues este término, atendida la pésima situación y peligros de nuestros caminos, es más prudente que el de **un día por cada diez leguas de ida y de vuelta**, que concede para prueba en lugar foráneo el art. 11º de la ley de amparo de 20 de Enero de 1869.—En cuanto al **término dentro del cual debe presentarse el apelante en los juicios de comiso**, vé el cit. art. 45 de la Pauta de 1843, concordante con el citado 150 del Arancel de 1845.—La Ley 25, tit. 23, Part. 3ª, dice, que los días del término son **continuos, debiendo incluirse los feriados**; pero como el Art. 75 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 y su copia el 174 de la de 4 de Mayo de 1857, mandan que en materia de sustanciación **los terminos se cuenten desde el día siguiente á la notificación, excluyendo los feriados**, así debe reformarse la ley de Partida.—No corren por legítimo impedimento hasta su remoción. Ley 3, tit. 20, lib. 11, Nov. Recop.—Por lo que respecta á la materia civil común, hay una excepción del cit. ART. 1513 del CÓD. DE PROC. CIVIL; pues los ARTS. 1554, 1559 y 1566 declaran que en los juicios ejecutivos y sumarios en los interdictos y en los juicios verbales “para continuar el recurso de apelación, cuando el Tribunal superior resida en el mismo lugar que el Juez, se concederán **cinco días**.”—Los términos para presentación ante el Superior los concedieron las Leyes Españolas con el fin de que el apelante **mejorara su apelación**, frase que necesita explicarse. “**Mejorar la apelación**” (dice Escribano) “es presentar ó introducir en el Tribunal superior el recurso de apelación,” y en este sentido no cabe duda de que aun hay mejora del recurso, pues dentro del plazo legal el apelante tiene que ocurrir con escrito al Superior para que le tenga por presentado en tiempo y forma para continuar su apelación y pida los autos al Inferior, si fueren de pedirse y aun no los ha remitido el Juez; ó presenta el mismo apelante la compulsión ó testimonio respectivo con formal ocurrencia, si los autos no deben remitirse, con igual objeto, hallándose en uno y otro caso en el de la definición; pero no es esta la antigua mejora de las Leyes Españolas, pues ésta se practicaba presentando el apelante, dentro del término en que debía hacerlo, un escrito, acompañando el testimonio de las principales constancias procesales que en todo caso estaba obligado á expedirle el Juez inferior, concluyendo con pedir en el escrito que habiéndolo el Superior por presentado, se sirviera mandar que aquel remitiera los autos ó causa criminal, si la apelación se había admitido en ambos efectos, ó la compulsión de los mismos si el recurso se había concedido solo en el efecto devolutivo; y que verificada la remisión, que en ningún caso se hacía sin previo despacho ú orden del Superior, se pasaran los autos ó compulsión al apelante para que expresara sus agrava-

Reo, por atribuirle haber inferido alguna ofensa á la sociedad, ó al mismo actor ó á persona por quien lejitimamente gestiona, pretende que se imponga al ofensor la PENA debida, obligándosele á hacer las reparaciones posibles del mal que causó; y el Reo, oponiendo las defensas ó EXCEPCIONES, que cree tener para destruir ó moderar tal pretension, solicita que se le declare inocente del delito que se le imputa ó que se le minoren las penas y demas condenaciones por la perpetración de aquel.—Es indispensable la **discusion**, porque no habiendo disputa, no habrá

vios. Esto era arreglado á la Ley 26, tit. 23, Part. 3ª y á las Leyes 17 y 18, tit. 20, Lib. 11, Nov. Recop.—Puede, pues, decirse que la mejora de apelación ó mejor dicho, el modo de practicarla en los términos expuestos, no existe sino hasta cierto punto en el juicio de comiso, cuando el apelante, presentándose ante el Tribunal de Circuito con el insuficiente testimonio que le ha librado el Juez de Distrito, pide que se le tenga por presentado en tiempo y forma, que se avise al predicho Juez la presentación, y que se le mande remitir testimonio íntegro del expediente, ó este original si ya se ejecutó la sentencia, para poder expresar debidamente los agravios inferidos por ésta.—Muy rara vez el solo **término del fallo y de su notificación ó diligencia en que se interpuso la apelación** que manda dar al apelante el preinserto art. 45 de la Pauta [ant. páj. 231] podrá ser bastante para ilustrar al Juez superior ó sea al Magistrado del Tribunal de Circuito [ó 1ª Sala del Tribunal superior del Distrito federal que ejerce las funciones de Tribunal de Circuito de México], y convencidos de esto los interesados, al presentar el testimonio predicho, piden en el escrito con que lo exhiben, “que, en ejercicio de la autorización que el preinserto art. 45 dá al mismo Superior para pedir testimonio íntegro del expediente original ó éste mismo, si lo creyere conveniente, al avisarse al Inferior que se ha presentado ya el apelante á instaurar su recurso, prevenga á aquel, que remita testimonio íntegro del expediente respectivo” [si la ejecución de la sentencia tiene que sufrir largas dilaciones para su ejecución] “ó el mismo expediente original tan luego que el fallo se hubiere ejecutado” [si esta ejecución no debe sufrir graves demoras].—Cuando el apelante se limite simplemente á presentar el testimonio, dada cuenta en éste al Magistrado de Circuito respectivo [ó al Ministro Semanero de la mencionada 1ª Sala en su caso], me parece que deberá dictar el decreto que en casos semejantes he proveído como Magistrado del Tribunal de Circuito de Culiacán [ó como Ministro Semanero de la repetida 1ª Sala] en estos términos:—“Lugar y fecha. Fórmese **Toca**, dése al Inferior el aviso respectivo, prevengasele que remita testimonio del expediente” [ó este original, ejecutada que fuere la sentencia], “y venido, acútese recibo y entréguese aquel al apelante por el término del derecho para que exprese agravios.”—Vé en el 2º tomo de estos “Apuntes” las pájs. 657 y 658 en donde quedó explicado lo que es **Toca** y cómo se forma.—En los demas juicios no sucede lo mismo que en el de comiso, pues que notificado á las partes el auto en que se admitió la apelación en uno ó en ambos efectos, no está obligado el Juez á expedir al apelante el testimonio predicho para que mejore su recurso, por cuanto á que sin especial prevención del Tribunal superior debe remitirle los autos sea sin ejecutar el fallo ó ya ejecutado éste, con arreglo á las siguientes prescripciones de la LEY DE 4 DE MAYO DE 1857, [Concordes con las del art. 19 del Cap. 2º de la Ley de 9 de Octubre de 1812]: “ART. 97. En todas las causas civiles en que según las leyes deba tener lugar **en ambos efectos la apelación**, admitida ésta lisa y llanamente, se remitirán al Tribunal

sobre qué decida la Autoridad, y por lo mismo tampoco podrá haber juicio. Vé en el índice del tomo 2º de esta obra las voces JURISDICCION VOLUNTARIA y CONTECIOSA.—Debe ser **legítima**, porque tiene que sujetarse á las disposiciones legales que la reglamentan, pues la inobservancia del orden y formalidades prescritas por las leyes para el procedimiento motiva la nulidad de las actuaciones judiciales y por lo mismo no podrá existir el juicio, ó quedará sujeto á responsabilidades. Por esto la LEY 15, TIT. 22, LIB. 5, NOV. RECOP. hace las importantes prescripciones siguientes: "Mandamos á el Nuestro Consejo, y Oidores de Nuestras Audiencias, y Correidores y á todas las Justicias de Nuestros Reynos, que manden y apremien con mucha

superior los autos originales á costa del apelante, previa citación de los interesados, para que acudan á usar de su derecho. Pero si el dicho recurso es admitido **solo en el efecto devolutivo** y no en el suspensivo, **no se verificará aquella remision, sino hasta despues de ejecutada la providencia**; no obstante cualquiera práctica en contrario.—Este artículo vijente para la materia civil federal, por no haber en ésta una ley propia, no cuidó de señalar al Juez inferior el plazo dentro del cual deba hacer la remision, lo que sí hizo el cit. Código de proced. civ. comun., el que dice así: "ART. 1511. Admitida la apelacion, el Juez **dentro de cuarenta y ocho horas** remitirá los autos al Tribunal superior citado y emplazando antes á las partes."—"ART. 1512. Si la apelacion se ha admitido solo en el efecto devolutivo, se dará al apelante **testimonio** de lo que señale como conducente para continuar el recurso; y á él se agregarán las constancias que pidiere el colitigante y las que el Juez creyere necesarias;" lo que no rije en el fuero federal, porque, como ya se ha dicho, no se expidió para éste el Cód. de proced. civ., y sin embargo de que puede decirse lo mismo de las leyes de 23 de Mayo de 1837 y 4 de Mayo de 1857, éstas han sido adoptadas generalmente por los Tribunales, lo que aun no ha sucedido con el mencionado Código, copia casi en su totalidad de la Ley Española de Enjuiciamientos, pero útil sin duda y mas explicito que las antiguas leyes, aunque no tanto como hubiera sido de desearse, para que quedaran desvanecidas dudas y cuestiones, pues no tuvo presentes algunos casos decididos por la práctica Española al parecer contra la Ley y sin embargo, de la manera mas justa y equitativa para evitar las demoras indebidas ó grandes gastos por compulsas á que dá lugar el texto de aquella, cuando los autos son muy voluminosos y cuando la ejecucion de la sentencia demanda largo tiempo por circunstancias que no es necesario precisar. Con efecto Escribano, encargándose de este caso se expresa así: "Si la causa es muy voluminosa, se ha visto á veces mandar los Tribunales superiores á instancia de los interesados, que los Jueces inferiores á pesar de haber otorgado la apelacion solo en el efecto devolutivo remitan los autos originales, reservándose para la ejecucion de la sentencia testimonio de ella y de alguna otra parte de los autos, que sea necesaria ó conducente al objeto. Esta práctica podria quizá extenderse sin inconveniente á todos los casos: que el Juez de 1ª Instancia haya admitido la apelacion en uno ó en ambos efectos, que la causa sea ó no muy voluminosa, siempre debiera remitir al Tribunal superior los autos originales, pues ni su retencion, ni la compulsas pueden considerarse indispensables, bastando como basta para llevar á cabo la sentencia, cuando es ejecutiva, un testimonio que contenga copia literal de ella y relacion de la demanda y de algun otro particular ó documento que se crea preciso."—Como la mente de la ley al mandar que el Juez inferior retenga los autos, cuando admite la apelacion solo en el efecto devolutivo, es que de este modo no haya embarazos para la ejecucion de la sentencia, si esto se puede lograr sin necesidad de la misma re-

diligencia á los Abogados, y á cada uno de ellos, que **guarden y cumplan en lo que les toca las Leyes y Ordenanzas** de Nuestros Reynos **que hablan sobre el orden de los juicios** en todo como en ellas se contiene; y otrosí tengan mucha diligencia y cuidado que **en sus Audiencias se guarden y cumplan estas nuestras Leyes y Ordenanzas**, castigando á los transgresores y culpados en ellas; y procediendo en ello sumariamente, solamente la verdad sabida, porque las partes hayan y alcancen cumplimiento de justicia lo mas brevemente sin costas y dilaciones."—Sobre la responsabilidad del Juez por **inobservancia de las Leyes del procedimiento**, vé las Disposiciones insertas

tencion y sin las costas con que tendria que gravarse el litigante por el testimonio de constancias necesario para conocer de la apelacion, y sin divagar á los dependientes del Juzgado inferior de quehaceres de importancia, por ocuparlos en la compulsas, parece que debe aceptarse la práctica Española, teniendo presentes los principios de la regla 5ª para interpretar las Leyes, expuestas en las anteriores pájs. 5 y 6, conforme á las cuales debe preferirse la mente del Legislador á sus palabras.—Inútil me parece decir que en el juicio de comiso no rije la disposicion general del art. 97 de la ley de 23 de Mayo de 1837, pues acabamos ya de ver como se procede con arreglo á las prevenciones de la Pauta y Arancel precitados.—**Como verificará el inferior la remision al superior.** Cuando el Juez inferior tenga que remitir al Superior los autos, antes ó despues de la ejecucion de la sentencia, podrá proceder como he expuesto en las pájs. 656, 657 y 660 del tomo 2º de estos "Apuntes," en donde me ocupé de la clausura de la **causa ó partida.**—**Desercion de la apelacion. Rebeldia del apelado.** Cuando despues de haberse interpuesto el recurso no se presenta el apelante á continuarlo ante el Superior dentro del término que se le ha fijado para hacerlo, se dice que hay **desercion de la apelacion**, lo mismo que cuando habiéndose presentado desampara despues ó no prosigue el mismo recurso.—Conforme á las **Leyes 24 y 27, tit. 23, Part. 3ª** no debe entenderse que hubo **desercion ni renuncia de la apelacion**, siempre que la parte que se sintiere agraviada por la sentencia, alegare y probare, que si no interpuso ó no siguió la apelacion, fué por **miedo de muerte, herida ó prision**, por lo que el Tribunal superior debe oír y determinar la causa en estos casos conforme á justicia, como si el agraviado hubiera interpuesto su apelacion y presentándose en tiempo.—Salva esta excepcion, conforme á las **Leyes 23 y 24, tit. 23, Part. 3ª y Leyes 1, 3 y 5 tit. 20, Lib. 11, Nov. Recop.**, así en caso de **renuncia** como de **desercion** queda irrevocable y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de 1ª Instancia, la cual por consiguiente deberá llevarse á cumplido efecto. Para tal efecto el colitigante del que apeló, deberá solicitar por escrito que se declare por desierto el recurso por haber transcurrido el término designado para la presentacion (ó por no haberse continuado por el apelante), pues tratándose de negocio civil, el Superior no puede hacer de oficio esta declaracion.—De este orcurso deberá el Magistrado de Circuito ó el Semanero, en su caso, proveer el trámite: **Traslado á la parte contraria por el término del derecho** (que como en todo artículo es de tres dias, segun el art. 45 de la ley de 4 de Mayo de 1857), y sustanciado el artículo con la sola contestacion de la parte, si no hubo necesidad de prueba, ó con ésta si fué necesaria y los demas trámites que son consecuencia de la misma, previa la **citacion** para fallar el artículo, se hará la declaratoria que proceda.—El CÓD. DE PROCED. CIV. DEL DISTRITO Y CALIFORNIA sancionando en gran parte, la práctica que ya estaba establecida, contiene al caso las prescripciones siguientes: "ART. 1542. Si el apelante no comparece dentro del término del emplaza-

en las ants. pájs. 170 y 171.—Es necesario que la discusion se siga **por escrito**, porque la Regla de Derecho dice *Sine culpa ni proceso, ninguno debe ser castigado* (*Sine culpa, nisi subsit causa, non est aliquis puniendus*), y porque la Const. feder. de 5 de Febrero de 1857 exige el proceso, supuesto que entre las garantías que por el art. 20 otorga en todo juicio criminal al acusado, numera como IV, "que se le faciliten los datos que necesita y **consten en el proceso**, para preparar sus descargos."—Hay sin embargo que tener presente, que en el fuero militar, en tiempo de guerra, en el que por lo común se suspenden las garantías constitucionales y el bien procomunal exige sacrificios, para la conservacion de la disciplina del Ejército y para evitar

miento, podrá el contrario pedir que se declare desierta la apelacion.—"ART. 1543. Del escrito en que lo pretenda se dará traslado á la contraria, por el término improrogable de **tres dias**."—"ART. 1544. Si el Tribunal lo estima necesario recibirá el negocio á prueba por **ocho dias** comunes ó improrogables, y transcurrido este término, se citará á una audiencia verbal, en que podrán informar las partes ó sus Abogados, sin que puedan alegar otras constancias de autos, que las relativas á la fecha y notificacion del fallo y del emplazamiento."—"ART. 1545. De la decision del Superior no se admiten mas recursos que los de responsabilidad y casacion."—"Acudiendo el apelante y no el apelado" [dice Escriche] "**debe emplazarse á este último por segunda vez**, si el Juez inferior no le señaló término para presentarse en el Tribunal superior; y no compareciendo á pesar de la segunda citacion, ó sin necesidad de hacerla, cuando el Juez hubiere designado término al hacer el emplazamiento, debe seguirse y determinarse la instancia de apelacion en su **rebeldía**, LEY 6, TIT. 20 LIB. II, NOV. RECOPI.; bien que si compareciere en cualquier tiempo antes de la sentencia, se le habrá de oír y admitirle su defensa segun lo permitiere el estado del juicio."—El citado CÓD. DE PROCED. CIVIL COMUN. dice tambien: "ART. 1546. Si el que obtuvo sentencia favorable no comparece, deben seguir su curso los autos, notificándose en los estrados del Tribunal las providencias que se dicten."—"ART. 1547. Si no se presentan ni uno ni otro, se reservarán los autos en el Tribunal superior; y seguirán su curso luego que se presente cualquiera de los interesados." determinacion muy natural, supuesto que nada puede hacerse en el juicio siendo civil, ó criminal por delito meramente privado, esto es que no haya afectado al Cuerpo social, pues ni en uno ni en otro caso puede hacerse nada en el juicio apelatorio, porque no se puede proceder de oficio, por no tener que perseguirse en nombre de la Sociedad; pero si ésta tuviere interés, como sucede en los juicios sobre delito público entonces no pueden tener lugar las antecedentes doctrinas y Disposiciones sobre **desercion de la apelacion, rebeldía del apelado ó falta de comparecencia de ambos dentro del término del emplazamiento**, porque de todas maneras la causa ha de tener 2ª Instancia, porque así lo ordena la ley de 23 de Mayo de 1837, aun en el caso de que el acusador y el acusado estén conformes con el fallo de 1ª Instancia.—Por lo que respecta al **juicio de comiso**, no obstante que aunque criminal, tiene sustanciacion civil, no se observará sin las prescripciones del preinserto ART. 43 DE LA PAUTA (ant. pájs. 215 y 216] ó su concordante el ART. 145 DEL ARANCEL DE 1845.—**Instancias 2ª y 3ª verbales en el juicio de comiso**. Acabamos de ver que el artículo 43 de la Pauta concorde con el 148 del Arancel de 1845 autoriza la 2ª Instancia verbal, (ant. pájs. 215 y 216), y adelante veremos que el art. 153 del mismo Arancel consiente que sea verbal la Instancia 3ª supuesto que equipara los recursos de 2ª á 3ª Instancia, con los de la 1ª á la 2ª.—Antes, pues de ocuparme del juicio apelatorio y del de suplica seguidos

mayores males, hay necesidad de castigar sin proceso la **cobardía en accion de guerra**, segun demostré en el tomo 2º de esta obra, pájs. 47 á 50, refutando un desbarro de Don Jacinto Pallares. —Deberá haber precisamente uno ó mas **Actores** y uno ó mas **Reos**, porque solamente así es posible la discusion, que ellos sostendrán, pues en todo juicio se requiere el que pide y el que responde, el que afirma y el que niega, el que vindica y el que posee, el acreedor y el deudor, pues de otra suerte no hay disputa ni litijio, y esto tiene lugar aun en el juicio criminal, en el cual hacen la parte de actor el querellante y el encargado del Ministerio público.

por escrito me parece oportuno detenerme en el indicado procedimiento verbal, el que creo que deberá arreglarse á las prescripciones combinadas del art. 43 de la Pauta y 148 del Arancel antes citados.—El primero como acabamos de ver, declara, que mediante el arreglo de las partes, **el juicio seguirá en 2ª Instancia verbalmente como en la primera**, por cuyas últimas palabras que he cuidado de marcar, hay quienes sostengan que deben observarse absolutamente los mismos trámites que ya he precisado en las ants. pájs. 143 á 165, sin exclusion de uno solo.—El repetido art. 148 del Arancel, declara tambien, que mediando el repetido convenio de las partes, sobre que la sustanciacion sea verbal, **se verificará así, oyendo al Fiscal verbalmente y el Juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles**, de cuya letra deducen algunos que no debe haber mas trámites que el de la audiencia del Fiscal, pues es el único precisado por la ley.—A mi juicio esta opinion no merece los honores del debate, porque sostiene un absurdo al negar toda clase de defensa á los reos; pero no por eso acepto ni he aceptado, cuando ejerí las funciones de Magistrado del Tribunal de Circuito de Culiacán la opinion primera, porque me pareció y parece que debiendo estarse de toda preferencia á la mente del Legislador antes que á sus palabras, y constando así en la Pauta como en el Arancel y en otras Disposiciones relativas, que nada debe omitirse, con tal de que no haya gravámen, con el fin de que termine el juicio de comiso lo mas brevemente que sea posible; si combinándose el art. 43 de la Pauta con el 148 del Arancel se puede lograr tal fin, es incuestionable que debe estarse á tal combinacion, y ésta dá tal resultado si el repetido art. 148 se entiende jurídicamente, sin estar á su letra pues no puede suponerse que el Legislador haya querido que el Juez, que tiene el deber de escuchar á ambos contrincantes, solamente oyese al mas poderoso, esto es, al Fiscal, y no al mas débil, ó sea al reo, porque esto no cuadraría con los principios de justicia y de equidad.—Juzgando con el carácter predicho de Magistrado de Circuito interpreté el art. 148 del Arancel de 1845 en el sentido indicado, sustanciando diversas apelaciones sin otros trámites, que la cita al Promotor Fiscal y á las partes reos para **audiencia verbal**, de la que una vez efectuada, mandé extender la acta respectiva, haciendo constar en esta, cuando no hubo necesidad de prueba haber quedado citadas las partes para el fallo, que pronuncié con oportunidad, ó terminando la acta con la recepcion del caso á prueba por el término conveniente, despues del cual, previe la citacion de las partes para oír lo que expusieron verbalmente sobre sus pruebas, levantándose nueva acta de esto, con la citacion indicada para el fallo. Este procedimiento no sufrió observaciones de ninguna clase de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, y por esto, y por haberlo visto prevenido para otros juicios, con posterioridad, lo creo arreglado á Derecho.—**2ª Instancia verbal en juicio verbal civil comun**. Con efecto el CÓD. DE PROC. CIVIL, (cuyas declaraciones, sobre la interposicion del recurso de apelacion, y sobre presentarse ante el Superior para continuar aquel, tratándose del juicio verbal civil, ya hemos visto en la ant. pág.

—Así el actor como el reo deben tener la **capacidad legal**, indispensable en el uno para acusar y en el otro para ser acusado. Vé en el índice del cit. tomo 2º las voces ACTOR, ACUSADO, DEMANDADO.—Ha de verificarse la contienda ante **Autoridad competente**, porque solo así tendrán los contendientes que respetar sus decisiones, por tener perfecto derecho para darlas y hacerlas ejecutar, pues no es á las partes sino á la misma Autoridad establecida por las leyes, á quien corresponde examinar, deliberar y apreciar debidamente por sí misma los hechos expuestos y los fundamentos alegados, y pronunciar el fallo, el cual debe contener la aplicación de las

234), hace estas otras prescripciones relativas al indicado **juicio verbal, al ejecutivo y sumario y á los interdictos**, cuya sustanciación es igual en el punto de que me estoy ocupando, conforme á los arts. 1552, 1559 y 1566 del mismo Código: "ART. 1560. Luego que se presenten los autos el Tribunal citará una audiencia con término de **tres días** para que los interesados aleguen lo que les convenga." (Conforme, pues á esta prescripción el Ministro Semanero proveerá este **decreto**: "Lugar y fecha. Acútese recibo y cítese á las partes para la junta prevenida por los arts. 1560 y 1566 del Código de procedimientos.")—"ART. 1561. En la junta pueden las partes promover los incidentes á que se refieren los artículos 1515 y 1517. El Juez resolverá sobre ellos dentro de cuarenta y ocho horas despues de la junta, observándose en el caso lo prevenido en los artículos 1519 y 1520." (Estos con los antes citados los veremos oportunamente).—"ART. 1562. Si en el negocio se promueve prueba el término será á lo mas de **ocho días** improrrogables. Si se alegan **tachas**, se concederán **tres días** mas para probarlas."—"ART. 1563. Concluido el término de prueba se citará á la vista con término de **tres días** durante los cuales estarán los autos en la Secretaría para que se instruyan las partes."—"ART. 1564. Si no se rinden pruebas, en la junta que establece el artículo 1560, quedarán las partes citadas para sentencia: si hay pruebas la **citación para la vista producirá los efectos que aquella.**"—"ART. 1565. La sentencia se pronunciará dentro de los **cinco días** que sigan á la citación ó á la vista."—"ART. 1566. Lo dispuesto en los siete artículos que preceden se observará en la 2ª Instancia de los juicios verbales."—**Instancias 2ª y 3ª verbales en juicio sobre impedimento para contraer matrimonio.** El mismo COD. DE PROC. CIV. hace tambien esta prescripción: "ART. 1558. La 2ª y 3ª Instancia en los juicios relativos á impedimentos para contraer matrimonio, se sustanciarán conforme á los arts. 180 y 181 del Código civil."—Estos que concuerdan con el Decreto de 2 de Mayo de 1861 dicen así: "180. Los trámites de la 2ª y 3ª Instancia se reducirán á una **audiencia verbal** de las dos partes interesadas y al **fallo** que se pronunciará dentro de **tercero día.**"—"181. Cuando el Tribunal crea necesario ampliar las **pruebas** rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de **veinte días**; concluidos los cuales, y con una **nueva audiencia**, que se verificará inmediatamente despues de pasado el término probatorio, **fallará** en el plazo señalado en el art. ant."—Como adelante no he de tener oportunidad para volver á tratar de este juicio, á todo trance y sin detenerme por el temor de censuras de que poco me cuido, cuando mis actos censurados pueden hacer un bien, paso á insertar la **tramitación de la 1ª Instancia** conforme al citado **Código civil**, que dice así: "ART. 177. Luego que el Juez de 1ª Instancia reciba el expediente á que se refiere el art. 127, hará que el denunciante ratifique la denuncia, y recibirá de ambas partes en la forma légal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de **cinco días**, á no ser que alguna prueba importante deba

leyes al caso controvertido, ya declarando un derecho que se habia puesto en duda, tergiversado ú oscurecido, ya haciendo respetar el que se quebranta, no obstante haberse reconocido, ya imponiendo alguna pena en castigo de haberse violado algun derecho social ó privado, cuya transgresion dañó á la causa pública ó á algun particular.—Esa Autoridad es el **Juez**, cuya definición en general ya hemos visto en el tomo 2º, pájs. 419 y 420. Es preciso, sin embargo tener presente que tratándose de CAUSAS FORMALES comunes en el Distrito federal ó de PROCESOS FORMALES militares, el Juez no ejerce todas las atribuciones antes indicadas, pues ni valoriza la prueba, ni declara culpado ó inocente al Reo, porque estos dos puntos importantes son

rendirse fuera del lugar; en cuyo caso el Juez prudentemente concederá para el efecto el menor tiempo posible." (El expediente que menciona el citado art. 127 es la acta que deberá levantar el Juez del Registro civil cuando se le denunciare algun impedimento contra el matrimonio anunciado).—"ART. 178. El fallo del Juez de 1ª Instancia que decida sobre el impedimento, se notificará á todos los interesados, comunicándose al encargado del registro, para que lo haga constar al calce de la acta de presentación."—"ART. 179. De este fallo se admite el recurso de apelación. Si el de 2ª Instancia es conforme de toda conformidad con el de 1ª causará ejecutoria: en caso contrario, procede el recurso de súplica; y el fallo de 3ª Instancia causa ejecutoria."—**Brevete necesario en los escritos dirigidos al Superior.**—**Firma de Letrado en los mismos.**—**Formación del cuaderno llamado "Toca".** Por lo que respecta á las gestiones del apelante, es necesario tener presente lo que creo haber dicho ya otra vez, esto es, que toda petición ú ocurso que se haga ante los Tribunales Superiores ó el Supremo debe llevar su respectivo **brevete**, equivalente al **extracto** prevenido para la **correspondencia oficial** dirigida al Ejecutivo Supremo, segun hemos visto ya en el tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 184 á 189. — Nuestro notable Práctico D. Manuel de la Peña y Peña en su "Práctica forense Mexicana." [Parte 1ª, Lec. 1ª, Cap. 4º, núms. 9 á 14], enseña al caso lo siguiente: "Debe tambien advertirse, que en los escritos de sustanciación y demas que se formen en el discurso de una instancia se ponen **brevetes**. **Brevete**, en el lenguaje forense, es cierta anotación ó extracto muy ligero y compendioso del contenido del escrito ó alegato que se presenta, y por medio del cual ó se dá una idea suscita de la materia ú objeto del propio escrito, ó por lo menos del trámite que fija en la sustanciación ordenada del negocio. El **brevete** se pone en la primera hoja del escrito hácia su cabeza ó principio, y al lado siniestro del sello."—"El uso del **brevete** es muy útil en la práctica y conduce á la mayor brevedad y mas facil despacho de los negocios judiciales, pues por él se evita las mas veces la necesidad de leer todo el tenor de los escritos, porque entendida por medio del **brevete** la sustancia de su contenido y el objeto á que se dirige, el Juez califica la providencia que conviene; y fijado por el **brevete** el trámite que causa, este mismo provoca el siguiente, que corresponde en el orden del proceso."—"Pero este uso de los **brevetes** solo tiene lugar en los Tribunales superiores, y no ante los Jueces inferiores; y la razon legal de esta diferencia consistiría en que estos por sí mismos deben en todo caso leer y examinar los procesos, y aquellos pueden hacerlo por medio de sus Relatores, Secretarios y Subalternos que, por ser regularmente Letrados, debe suponerse que tienen instrucción legal y práctica muy calificada para dar cuenta acertadamente con los cursos de las partes, segun su verdadero estado y naturaleza; lo que no sucede en los Escribanos de los Jueces inferiores, quienes no tienen por las leyes esta clase de dependientes facultativos." (En la actualidad sí los tienen, pues la mayor parte de las Secretarías de los Juzgados se proveen

de la competencia de los Jurados, según hice ya notar en la pág. 420 del propio tomo 2º en cuyo índice pueden verse las voces COMPETENCIA, JURISDICCION.—Contrayéndome ahora al fuero de guerra, la **Autoridad judicial** en éste es, el **Comandante Militar ó el General en Jefe**, que es quien tiene las funciones de Juez de 1ª Instancia (hoy única, por no haber Tribunal revisor), según las Disposiciones legales de que se compone el antecedente nº 16. (Tomo 1º de estos "Apuntes," pájs. 20 á 26), las que desempeña ilustrado por un **Asesor**, de cuyo funcionario me ocupé en los anteriores núms. 19 á 33 (Cit. tomo 2º, pájs. 27 á 65); y por medio del **Fiscal**, de quien traté en el núm. 35 (Cit. tomo 1º, pájs. 73 á 103), el que actúa con

en Abogados, que por razón de llevar este título bien ó mal adquirido, deben suponerse facultativos). "Con respecto á la Audiencia de México hay un **AUTO ACORDADO** [DE 7 DE ENERO DE 1774, ART. 19 y 20] que previno que "los Escribanos de Cámara no admitan escrito sin brevete en que se suscite la sentencia de él, pena de cuatro pesos;" y que también fuesen brevetados los escritos de cosas secretas y reservadas con que hubiesen de dar cuenta arriba en el Tribunal.—"La utilidad de los brevetes depende de su arreglo y exactitud. Debe combinarse en ellos su claridad con su precisión: tal es el de que con todo empeño debe procurarse al tiempo de formarlos, y ellos son uno de los casos que califican la destreza del Abogado. Los de los cuatro escritos comunes y ordinarios que ordenan la sustanciación en 1ª Instancia, están bien marcados en la práctica.—"En el de demanda, se usa el brevete en estos términos *Pone demanda*.—En el de contestación éste *Responde y alega*.—En el de réplica *Alega de su justicia*: algunos usan del mismo *Responde y alega*, pero esto es confundirlo con el anterior.—"Y en el de dúplica *Responde en auto*." (Ya en el tomo 2º de estos "Apuntes," pájs. 659 y 660 dije que en el fuero común no hay escritos de réplica y dúplica; pero sí en el fuero federal, porque en este rije la Ley de 4 de Mayo de 1857, que los consiente).—"Cuando en el escrito de dúplica se promueve y ofrece dar prueba, suele también agregarse *Concluye para prueba*; y siempre que el negocio se sigue con dos ó mas personas que hablan separadamente; pero que representan una misma acción ó tiene un mismo derecho, se agregan á la fórmula del brevete que le corresponde, estas palabras *por lo que á su parte toca*, con las cuales se provoca este decreto *Corra con los que fallan*.—En el que se promueve algún artículo, se pone este *Forma artículo*; y cuando es de naturaleza que debe decidirse previamente, se añade esta otra fórmula *Pide sobre él previo especial pronunciamiento*. Al escrito en que se contesta el artículo se pone este *Responde en auto en artículo*.—Siempre que con el escrito se acompañan algunos documentos se agrega *Presenta recados*.—"Mandando recibir el negocio á prueba, la parte que quiere darla por medio de testigos presenta un escrito, ó bien insertando en él todas las preguntas sobre que han de declarar, ó bien acompañando un interrogatorio que por separado las comprende. En el primer caso el brevete es *Dice que este negocio está recibido á prueba por término que aun corre. Pide que para dar la que le corresponde, se examinen en forma, previa citación contraria, los testigos que presente, al tenor de las preguntas que inserta, y que evacuadas se reserven en el secreto del oficio hasta su tiempo*.—En el segundo el brevete es el siguiente *Dice que este negocio está recibido á prueba por término que aun corre. Pide que para dar la que le corresponde, se examinen en forma y previa citación contraria los testigos que presente al tenor del interrogatorio que debidamente acompaña. Y en este caso se agrega también reservándose sus declaraciones en el secreto del oficio hasta su tiempo*.—Cuando los testigos se hallaren ausentes en otro lugar diverso del en que se sigue el juicio, se añade igualmente y *librándose al efecto el recado oportuno al Juez de etc.*—"A este escrito corresponde proveer *Estando en término, co-*

el **Escribano ó Secretario del proceso**, según lo expuesto en el predicho nº 35 y en el 36 [Allí, pájs. 76, y 103 á 105]; así como el Comandante Militar ó el General en Jefe actúa con el **Secretario de la Comandancia Militar ó del Cuartel general** respectivo.—Del predicho Secretario me ocupé ya en el núm. 37 [Cit. tomo 1º, pájs. 105 y 106]; y de la necesidad de la intervención del Escribano ó Secretario para el valor de las actuaciones judiciales, que él debe escribir y autorizar, en las pájs. 60, 763 y 764 del predicho tomo 1º y en las pájs. 101, 322 y 323 del tomo 2º de la misma obra.—Si, como ya indiqué el juicio es de tal naturaleza por su gravedad, que deba darse cuenta con el sumario instruido por el Fiscal á

mo lo pide," (y yo agregaría: "siendo admisible la prueba, sobre lo que informará la Secretaría con vista de los autos y prueba que se solicita," pues solo así podrá saberse si la prueba que se promueve esta ya rendida en 1ª Instancia ó es directamente contraria á la rendida.)—"Si la prueba se ofrece en la expresión de agravios ó en la contestación de estos, al respectivo brevete *Expresa agravios ó contesta agravios*, se agregará: *y ofrece prueba*, y si para esta es necesario el término ultramarino, se dirá además *para la cual pide el término ultramarino, que correrá juntamente con el ordinario, ofreciendo la información de la ley, á cuyo escrito corresponde este proveido, ante todo Recíbese la información y dese cuenta con citación*. Verificado esto, se procede como ya he dicho en la anterior página 155 en donde consigné la doctrina sentada en las "Adiciones á las Instituciones de D. José María Alvarez," cap. 6º pág. 95).—A este escrito corresponde proveer *Estando en término, como lo pide*.—"Concluido el término de las pruebas y dadas dentro de él las respectivas á cada una de las partes, cualquiera de ellas pide la publicación con un escrito cuyo brevete es *Pide publicación de probanzas*. Si la otra parte á quien se corre traslado conviene y lo expresa así por medio de un escrito, su brevete es *Consiente la publicación de probanzas*. Si se opondrá, lo hace por medio de escrito, en que forma artículo cuyo brevete es el de todos los de su clase." [Esto es "Se opondrá á la publicación de probanzas y forma artículo, sobre el que pide previo y especial pronunciamiento," de cuyo escrito, como en todo caso de artículo debe recaer el auto de "Traslado" por tres días dados para aquel por el art. 45 de la ley de 4 de Mayo de 1857. El brevete de la contestación del mismo artículo será el de "Responde en auto en artículo," y si se acompañan documentos, se agregará "y presenta recados," y á este escrito de contestación, previa citación, recaerá la providencia, accediendo ó no á la publicación].—"Si pasado el término del traslado del escrito en que se pida la publicación, nada dice la parte contraria, el que solicitó aquella insta por la misma en un escrito, cuyo brevete es *Acusa rebeldía á la publicación de probanzas, y pide se haga*.—"Hecha la publicación de la prueba y entregados los autos por su orden á las partes, el actor produce su alegato con este brevete *Alega de bien probado*. La contestación del reo es con este otro *Responde en auto*." [A este último alegato es al que deberá recaer el proveido "Dese cuenta con extracto y citación." Si en vez de formar la parte su alegato, promueve juicio de tachas, el escrito en que lo haga llevará este brevete: "Oponer tachas, y para probarlas pide el término legal, acompañando el interrogatorio en pliego cerrado que se abrirá oportunamente, y á cuyo tenor y con citación contraria pide que sean examinados los testigos que presentará."—A este escrito debe recaer el decreto de "Traslado" por tres días. Presentada la contestación, se proveerá "Autos en artículo." Si se admiten las tachas, el auto será: "A prueba por tal término." Si no se admiten, se proveerá "No ha lugar á las tachas."—"Hay otros muchos brevets que corresponden á otros trámites del negocio, que suelen ofrecerse según sus circunstancias....Entre tanto sólo podrá decirse en general,

los **Jurados**, [de quienes me ocupé en los núms. 62 á 71 del citado tomo 1º, pájs. 318 á 422] éstos dividirán entonces con el Comandante Militar ó General en Jefe las atribuciones judiciales, pues como veremos adelante, serán los que hagan la apreciación de las constancias del proceso para declarar probada por ellas la culpabilidad ó inocencia del procesado, y declarar en el primer caso la pena que merezca, mientras el Comandante Militar ó General en Jefe, no ejercerá otras funciones, que las de Juez instructor del proceso y las de Ejecutor del fallo condenatorio. Vé en los índices las voces JUEZ, JURADO, FISCAL, ESCRIBANO y SECRETARIO.—Se dice en la definición de juicio criminal, que la discusión de Actor y Reo debe ser ante **Juez**,

que cuando el trámite que se promueve no es de pura sustanciación, sino que el ocurso se dirige á solicitar otra providencia particular entonces en el brevete se procura extractar muy ligeramente su contenido y la solicitud en que se concluye; cuando esto no puede hacerse de una manera que reúna la claridad con la precisión, se pone sencillamente por brevete *Pide se dé cuenta*, y cuando interesa que se lea todo su tenor se añade *á la letra*.—Por último, el Reglam. del Trib. Sup. del Distrito feder. de 26 de Noviembre de 1868 en su art. 53 previene á los Secretarios que cuando den cuenta á la Sala respectiva con los ocurso de las partes, lo hagan "imponiéndose del brevete y del ocurso y en caso de que no estén conformes, lo advertirán á la Sala, para que el decreto sea el que corresponda al cuerpo del escrito."—En la doctrina preinserta de Peña y Peña no aparecen algunos de los **brevetes** especiales de la apelación, pero adelante quedarán consignados.—He insertado la doctrina de Peña y Peña, porque, como nuestra Jurisprudencia está en declinación, hay personas que creen que no es indispensable el **brevete**, porque el Cód. de proced. civ., no lo menciona, pues en éste, que con frecuencia hay necesidad de suplir y de explicar con las leyes anteriores al mismo creen que existe cuanto debe saberse en materia de enjuiciamiento civil, lo que es aun absurdo.—En la 1ª Sala del Tribunal Superior de justicia del Distrito, el Secretario C. Marcial Asnar con frecuencia daba cuenta con escritos sin brevete, y á pesar de mis reclamaciones verbales, continuaba verificándolo así, sin que la Sala le impusiera el correctivo correspondiente, lo que me obligó á presentar proposición formal, constante en la acta del despacho del día 7 de Julio de 1877, para que cumpliera el mismo Secretario con el Auto Acordado respectivo, bajo la pena de los cuatro pesos de multa que él señala.—Sobre la necesidad de la **intervención de Abogado**, sin cuya firma no deben los Secretarios recibir ocurso alguno, excepto los llamados **escritos de cajón**, véase lo expuesto en el citado tomo 1º de estos "Apuntes," páj. 771, especialmente la LEY 11, TÍT. 23, LIB. 2º RE-COP. IND. y la LEY 3, TÍT. 31, LIB. 5º NOV. RE-COP., de cuyos textos se desprende que el Abogado no deberá ser **desconocido**.—Creo que cuando lo fuere para el Secretario, ó que éste tenga motivo racional para sospechar que no está aquel hábil para ejercer la Abogacia, deberá, al dar cuenta con el ocurso respectivo, llamar la atención del Tribunal, manifestándole no conocer al repetido Abogado ó presumir que no está expedido para abogar, á fin de que el Tribunal dicte la medida oportuna. En algunos Estados no puede ejercerse la Abogacia, sino cuando el que lo pretende, presenta el título de profesor al Tribunal Superior respectivo, solicitando el pase correspondiente para poder Abogar en el Estado, lo que en manera alguna pugna con las leyes, y tranquiliza así á los Tribunales como al público.—Tenemos el DECRETO DE 8 DE DICIEMBRE DE 1861 cuyo ART. ÚNICO dice: "Todos los Abogados recibidos en los llamados Tribunales que existieron en los lugares dominados por la Reacción, se presentarán en México al Ministerio de Justicia y en los Estados ante los Gobernadores á protestar la obediencia

que sea **competente**, [ant. páj. 234], porque si no lo es, no puede tener otra consideración que la de persona particular, y por lo mismo el acto que ante él se celebre no puede tener fuerza legal, ni producir los efectos jurídicos del juicio. Ya en el tomo 2º de estos "Apuntes," pájs. 425, 426 y 590 á 594, definí lo que se entiende por **Juez competente ó incompetente**, y por lo que respecta al del fuero militar, me parece, que basta lo expuesto con detención desde el número 61 al 99 de estos "Apuntes," [páginas 316 á 829 del tomo 1º y 1 á 74 del tomo 2º] sobre **competencia de los Tribunales militares**, debiendo aquí agregar solamente, que aunque se trató allí de la **competencia de la Justicia militar sobre**

cia á la Constitución y Leyes de Reforma, presentando sus títulos para que en ellos se haga la anotación de haberse hecho la protesta referida, **sin cuya nota se tendrán dichos títulos por nulos y de ningún valor.**" (Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma" páj. 870).—Tenemos la SUPREMA ORDEN DE 19 DE AGOSTO DE 1867 que inserto á continuación: "Ministerio de Justicia ó Instrucción pública.—Sec. 1ª.—Circ.—Teniendo conocimiento el C. Presidente de la República de que algunos corredores, arquitectos, ingenieros y otras personas que necesitan título para el ejercicio de sus profesiones, las ejercen actualmente **con los que obtuvieron de las autoridades ó Corporaciones del llamado Imperio**, que son del todo nulos; para evitar este abuso, se ha servido disponer el C. Presidente: que todas las personas que se encuentren en el caso mencionado, **no puedan ejercer sus profesiones respectivas sin haber revalidado previamente sus títulos** ante las autoridades ó corporaciones que deben expedirlos conforme á las leyes de la República; bajo la pena de que será nulo todo lo que hicieren, y de que no podrán cobrar honorarios por sus trabajos.—"Lo que tengo el honor de comunicar á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—"Independencia y libertad. México, Agosto 19 de 1867.—Martínez de Castro." (Parte 1ª del tomo 2º de mi citada obra, páj. 271).—Tenemos por fin vigente, la CIRC. DE 20 DE AGOSTO DE 1867, que también se expresa en estos términos: "Ministerio de Justicia ó Instrucción pública.—Circular.—"A pesar de que los Escribanos que permanecieron voluntariamente en lugares sujetos al Gobierno intruso, han incurrido en las penas que imponen las leyes de 13 de Diciembre de 1862 y 15 de Octubre de 1863, y, por lo mismo, no podrían continuar ejerciendo su profesión, sin estar previa y especialmente rehabilitados para ello; el C. Presidente, usando de benignidad y á fin de evitar los perjuicios que el público resentiría con la falta de personas que autoricen sus contratos, testamentos y demás actos importantes de la vida civil, ha tenido á bien disponer; que los Escribanos que se limitaron á ejercer su profesión en los lugares ocupados por el enemigo, quedan rehabilitados para continuar ejerciéndola; pero que se exija una rehabilitación individual á los funcionarios de esa clase que desempeñaron cualquier encargo ó comisión del Gobierno usurpador; y que **todos los que obtuvieron su título de ese Gobierno, necesitan para ejercer sus funciones, que se les expida nuevo título** por la autoridad que deba expedirlos conforme á las leyes de la República.—"Y lo comunico á Vd. para su inteligencia.—Independencia y Libertad. México, Agosto 20 de 1867.—Martínez de Castro." (Citada Parte 1ª pájs. 271 y 272).—En vista de estas Disposiciones se comprenderá lo fácil que es, si no hay suma vigilancia, recibir y considerar como legítimo el patrocinio, no ya de un lego, que funja como Abogado, (como ha sucedido varias veces, habiendo yo visto á algunos figurar como Jueces de 1ª Instancia, Asesores, etc.), sino el patrocinio de persona que aunque tenga título de Abogado, tal título no es acep-